

RAD. 080013110008-2024-00011-00
REF. CANCELACION Y/O ANULACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE. DHANYA ELENA GONZALEZ POLO
AUTO INADMITE

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No. 2024-00011. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA D E ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cinco (05)
de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se advierte que la demandante DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, presenta dos registros civiles, uno en que se indica que es hija FELIX ARTURO POLO CELINS Y ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA, con fecha de nacimiento 13 de febrero de 2004, y otro en donde aparece como hija de ELMIS MARIA POLO MARTINEZ, el día 10 de febrero de 2004

Luego entonces, cuenta con doble filiación materna y paterna, lo cual no es susceptible de dirimir a través de un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, pues este procede cuando el registro se ha realizado en dos oportunidades, pero existiendo idéntica información del registrado. En situaciones como la planteada, es menester adelantar un proceso de filiación de investigación e impugnación de maternidad y paternidad, en donde hay lugar a decretar pruebas como la ADN para definir su verdadera filiación.

Así las cosas, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones. Así mismo conforme lo dispone el Art. 6º de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por tratarse de un asunto contencioso, la parte demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado, afirmando bajo la gravedad del juramento como obtuvo éstas últimas y aportar evidencias de ello

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En razón a los expuesto, se RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, a través de apoderado judicial.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8320cf8f431d254e193fccb7b75227bd169eccac2330a9317afe303c16f168b**

Documento generado en 05/02/2024 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>